

mana es esencialmente social y ninguna sociedad puede existir sin un *ordenamiento jurídico*, la voluntad de determinación autónoma no se ejercita sobre un campo libre y virgen, sino en un constante enfrentamiento con la autoridad y el poder existente. Ello plantea entonces diversas cuestiones, que deben ser resueltas con arreglo a los principios racionales que se contienen en la doctrina de los derechos naturales.

A continuación, el maestro yusnaturalista analiza algunos casos históricos que se han dado y que han originado crisis políticas más o menos graves. Cuando los órganos del poder de un Estado se rigen y actúan sin alguna clase de consentimiento de los súbditos, es verdad que falta la autoridad de los órganos en su misma base, pero ello no significa que una sublevación contra los mismos sea plausible, porque también una tal sublevación puede ser injusticia si rebosa de intereses partidistas e intenta oprimir a la otra parte. Sólo una insurrección es racionalmente legítima frente a un desconocimiento de los *derechos esenciales* de la persona humana.

Supongamos, por otra parte, lo cual es casi la regla, que los súbditos concurren con sus votos a la formación de los cuerpos legislativos y, en su caso, de los gobiernos. Podemos entonces observar que el más perfecto sistema electoral no puede conferir a cualquiera un poder absoluto. La soberanía tiene límites nacionales que no pueden ser transgredidos sin ofensa de la justicia. No es, pues, racionalmente válido un plebiscito que atribuya a un individuo una autoridad ilimitada.

En tesis general, la pertenencia a un Estado implica por todos sus ciudadanos el deber de observar sus leyes, salvo el caso extremo que el Estado viole los derechos esenciales de la persona humana. Es por ello del todo inadmisibles que una parte de los habitantes de una zona cualquiera del Estado pretenda actuar por su cuenta. Si así fuese se cometería un *intolerable abuso*, desconociendo la soberanía del Estado y ofendiendo gravemente los derechos de las minorías no conformes e incluso de las futuras generaciones. Jamás un Estado ha consentido ni podría consentir en una votación que importase una mutilación de su territorio, salvo que sea obligado a causa de un acuerdo internacional o que se trate de un dominio colonial del cual el Estado

mismo estuviese ya dispuesto a desprenderse. Aún menos un Estado puede consentir en un tal abuso cuando sus confines sean claramente señalados por la *Naturaleza*, en cuyo caso el desgaje de una parte del territorio significaría la intromisión de una potencia extranjera, con evidente y permanente amenaza a la seguridad del Estado mismo.—A. E. G. D.-LL.

DEL VECCHIO (Giorgio): *Sul diritto naturale*, en «R. I. F. D.», 2, 1967; páginas 327 a 331.

Se recoge aquí el discurso del profesor Del Vecchio a los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de Buenos Aires, pronunciado el 26 de enero de 1967. La originalidad del mismo estriba en que se pretende resumir las líneas generales de su argumentación científica y gnoseológica del Derecho natural.

Podemos con seguridad afirmar, nos dice, que existen en el espíritu de todo hombre ideas que trascienden los datos de su sentido, y que a diferencia de ellos, tienen los caracteres de *universalidad* y *certeza*. Vive así en nuestra conciencia una *ley eterna* por la cual nos sentimos libres y responsables, al mismo tiempo que impone imperativamente la vía del deber en nuestro obrar. Sabemos que mientras el mundo físico se rige por la ley férrea de la causalidad, el hombre se siente libre y responsable en sus determinaciones.

También reconoce en otros sus mismas cualidades de ser un sujeto libre y responsable. Ello significa que supera su propia individualidad y la pone a un plano de reciprocidad con la de los demás. La cualidad *iperfenoménica* de la persona se delinea así como exigencia primera y absoluta de la conciencia; no sólo se afirma aquella prerrogativa para sí, pretendiéndose de los demás su respeto, sino que también le pide igualmente el deber de respetarla en los otros. La individualidad se sublima, pues, con la universalidad; y en ello consiste precisamente el principio fundamental de la ética, que vale *a priori* para todo el género humano, aunque en la psicología y en la historia su reconocimiento se desarrolle y se manifiesta sólo gradualmente.

Este principio da lugar en sus aplicaciones a dos especies de reglas, según se refieran al sujeto en sí mismo o en relación a los demás sujetos. En la primera

(moral) se establece el deber para todos los hombres de vivir y obrar conforme a su naturaleza de ser racional, ser no siervo de las pasiones. De este modo su personalidad se identifica con la humanidad en general, de donde surge la eterna máxima: «Non fare ad altri ciò che non vorresti fosse fatto a te». En la segunda especie (*jurídica*) se consagra la exigencia de ser todo hombre tratado como ser racional, teniendo por sí mismo valor de fin, y la correspondiente obligación de tratar a los demás conforme a esa exigencia. Reconocer en sí y en todos los demás un mismo espíritu, significa admitir el vínculo de la fraternidad entre todos los hombres: *societas humani generis*.

El Derecho así, en su más pura y abstracta expresión, se identifica con la justicia y con la caridad, es decir, con el amor humano.

Contra el Derecho natural se esgrimieron muchas objeciones, ninguna de las cuales resiste la crítica. Muchos, por un simple prejuicio de *petitio principii*, partieron del supuesto de que la sola realidad era la fenoménica. La negación de un orden de verdades superiores al fenómeno estaba, pues, implícita en la premisa. Sus partidarios señalaban que los imperativos emanantes del Estado y de la autoridad visiblemente existentes eran los únicos válidos. Pero fue realmente notable, sin embargo, que aun negando el Derecho natural admitieron los imperativos de la lógica, de la gramática e incluso de la moral a través de las deliberaciones de los gobiernos y de sus asambleas.

Otros se fundaron en la simple observación de la mutabilidad de las leyes positivas para rechazar el concepto de un Derecho natural y universal, como si no se hubiese ya demostrado la conciliación entre las máximas de la razón con la variedad de su aplicación a lo largo de la Historia.—A. E. G. D.-LL.

DOOYEWEERD (Hermann): *Die Philosophie der Gesetzeidee und ihre Bedeutung für die Rechts- und Sozialphilosophie*. «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», volumen 1967, LIII/4; págs. 465-499.

En esta segunda parte del estudio iniciado en un número anterior, se continúa el análisis de la idea de norma, así como su importancia para la filosofía social. Frente al sistema definitorio de la ex-

periencia jurídica por el género próximo y la diferencia específica, el autor propone un análisis de la estructura modal, aplicado tanto a la norma como a los hechos jurídicos. Así resulta que dentro de la misma estructura aparecen las interferencias recíprocas de los elementos jurídicos, así como los principios de justicia que los orientan y delimitan en su acción.

Se analizan tales conexiones estructurales en tres apartados, que se refieren a la estructura modal de la experiencia jurídica frente al problema de un concepto trascendental del Derecho, a los principios estructurales inmanentes del grupo social y de sus ámbitos jurídicos analizados en sus principales dinanismos internos, y por último se observa la realidad estatal en estas mismas perspectivas, refiriéndose al Derecho público y al privado.

El análisis de la estructura modal pretende, según Dooyeweerd, investigar la realidad jurídica en un triple nivel de relaciones categoriales, a saber: la correlación entre leyes y hechos de la experiencia temporal; las relaciones entre sujetos y objetos; la correlación entre la génesis y finalización de la experiencia jurídica, dentro de las cuales ocurre la duración de los fenómenos jurídicos de todo orden.—A. S.

ENGLISH (Karl): *Recht und Sittlichkeit in der Diskussion der Gegenwart*, en el vol. «Wahrheit und Verkündigung», Band II, 1967, V. F. Schöning; páginas 1.743-1.760.

La conexión que pueda haber entre Derecho y Moral es uno de los lugares más comunes en la doctrina jurídica y en la moral.

Por un lado, la normatividad de las reglas jurídicas contienen de algún modo los valores morales incluso explícitamente, y de otro, las expresiones de las normas jurídicas contienen conceptos que indudablemente provienen de la terminología ética, atribuyendo por tanto cierta función estrictamente ética a los preceptos jurídicos.

Pudiera, por tanto, pensarse que constituyen cierta continuidad normativa, con lo cual resultaría que tanto teórica como prácticamente se habrían de suscitar problemas graves en el tratamiento normativo de la conducta humana, así como en